Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.

Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Sofía Ostreicher Johnson.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	José Emilio Mármol Hernández.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Sofía Ostreicher Johnson, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829209-3, domiciliada y residente en el 700 Biltmore Way apto. 609, CP. 33134, ciudad Miami, estado Florida de los Estados Unidos, contra la sentencia in voce relativa al expediente núm. 034-12-00678, dictada en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente Sarah Sofía Ostreicher Johnson, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas Espinal, abogados de la parte recurrida José Emilio Mármol Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Rhina Marcano, abogada de la parte recurrida Consorcio Condominio Naco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido por el Consorcio Condominio Naco en contra de los señores Juan Ostreicher, Elsa de Ostreicher, Daysi Garrido, Peter James Ostreicher y Ruth Janet Ostreicher Fleishl, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2012, la sentencia in voce relativa al expediente núm. 034-12-00678, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara al señor JOSÉ EMILIO MÁRMOL HERNÁNDEZ, adjudicatario del inmueble, por la suma de RD$3,000.000.00, precio de la primera puja, más la suma de RD$54,735.00 por concepto de estado de Gastos y Honorarios; **SEGUNDO**: Ordena al embargado JUAN ORTREICHER y compartes, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupado el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley"(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran el derecho fundamental a la propiedad, a la garantía del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa";

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión que no es susceptible, vía directa, del presente recurso de casación, ya que la misma solo puede ser atacada de forma natural por la demanda principal en nulidad de adjudicación o de manera excepcional por un recurso de apelación cuando se hayan fallado incidentes el día de la adjudicación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos que acompañaron el memorial de casación se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen legal establecido originalmente en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Consorcio Condominio Naco, en perjuicio de Juan Ostreicher, Elsa de Ostreicher, Sarah Sofía Ostreicher Johnson, Daysi Garrido, Peter James Ostreicher y Ruth Janet Ostreicher Fleishl,

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen originalmente establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiones la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que dicha decisión no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio

jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la misma es susceptible del recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisible el presente recurso, por los motivos invocados por la parte recurrida; que, por la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación intentado por Sarah Sofía Ostreicher Johnson contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-12-00678, dictada en audiencia in voce el 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Sarah Sofía Ostreicher Johnson, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rhina Marcano, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.